



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE LAS FUENTES
FLUVIALES DE PUERTO RICO

- y -

UNION DE TRABAJADORES DE
LA INDUSTRIA ELECTRICA Y
RIEGO DE PUERTO RICO

CASO NUM. CA-6051

D-874

Ante: Lic. César J. Almodóvar
Lic. Marlene González Ruiz
Oficiales Examinadores

Comparecencias:

Lic. Sarah Torres Peralta
Por el Patrono

Sr. Samuel Trujillo Rebollo
Por la Unión

Lic. Gladys Ramos Rosario
Lic. César A. Vélez
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 7 de abril de 1981, la Oficial Examinadora,
Lic. Marlene González Ruiz, emitió su Informe en el caso
de epígrafe recomendando la desestimación de la querrela. ^{1/}

El 5 de mayo de 1981, la representación legal del
Interés Público solicitó quince (15) días para radicar sus
Excepciones al Informe, ^{2/} lo cual se le concedió mediante
Resolución del 7 de mayo. ^{3/} El escrito quedó radicado el
21 de mayo. ^{4/}

La representación legal de la querrellada radicó el
3 de julio de 1981 un escrito en oposición a las excep-
ciones al Informe presentadas por el Interés Público. ^{5/}

1/ Escrito F

2/ Escrito G

3/ Escrito H

4/ Escrito I

5/ Escrito J

El 15 de julio de 1981, la División Legal de la Junta radicó una Moción oponiéndose a la radicación del escrito referido en el párrafo precedente por ser tardío, en contravención al Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta.^{6/} A esta Moción se opuso la representación legal de la querellada mediante Moción radicada el 30 de julio de 1981 aduciendo que la dilación no causaba perjuicio a ninguna de las partes interesadas.^{7/}

El Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta provee en parte que:

"...Inmediatamente después de radicar la exposición de excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que los radicare notificará con copias a cada una de las otras partes, las cuales tendrán el derecho de contestarlas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. La Junta podrá ampliar el período para radicación de la Exposición de Excepciones y el alegato y las contestaciones a los mismos por motivos justificados..." (énfasis nuestro)

En este caso, el patrono radicó unos veinticinco (25) días después de vencer el término reglamentario y no había pedido prórroga dentro del mismo. Alegó como excusa que se le había "traspapelado" el Alegato de la División Legal que interesaba replicar. Consideramos que los términos reglamentarios deben ser respetados. Permitir lo contrario sin causa justificada de peso podría ocasionar un disloque en los procedimientos. En consecuencia, no aceptamos el escrito radicado tardíamente por la representación legal del patrono.^{8/}

6/ Escrito K

7/ Escrito L

8/ En el caso de Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, Decisión y Orden Núm. 802 del 23 de mayo de 1979, resolvimos igualmente denegar la aceptación de un escrito de excepciones radicado tardíamente.

El 14 de agosto de 1981, quedó radicada una Moción sobre Renuncia de Representación Legal del patrono, la cual por la presente aceptamos. ^{9/}

Hemos revisado las resoluciones emitidas por los Oficiales Examinadores en el curso de la Audiencia y por la presente las confirmamos al encontrar que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Luego de examinar el expediente completo del caso, adoptamos las Conclusiones de Hechos formuladas por la Oficial Examinadora, ^{10/} modificando el análisis; rechazando la Conclusión de Derecho sobre la Práctica Ilícita así como su recomendación, y emitimos el siguiente

ANALISIS

I.- La Alegada Falta de Jurisdicción: ^{11/}

Sostiene la Autoridad que la presente querrela es susceptible de ser ventilada ante los procedimientos internos de ajuste que dispone el convenio colectivo. Entendemos no procede; veamos.

El Artículo VI, Sección 9, sobre clasificaciones, provee los trámites a seguirse por las partes en caso de surgir una enmienda o cambio en los requisitos de plazas

9/ Escrito M

10/ Deben corregirse los siguientes errores involuntarios:
a) a la pág. 6, segundo párrafo del Informe, donde dice "efectivo el lro. de octubre de 1976" debe decir: "lro. de octubre de 1978"; b) a la pág. 10, tercera línea del Informe, donde lee "enero 10 de 1977", debe leer: "octubre 2 de 1977"; c) el escolio 21 debe leer: Exhibit 13 (1) de la Autoridad; d) a la pág. 17 del Informe, segundo párrafo, línea 3, donde dice: "30 de enero de 1978" debe leer: "30 de enero de 1979".

Asimismo, para mayor claridad, a la página 12 del Informe, el último párrafo debe leer como sigue: "El 6 de octubre de 1977 se llenó un formulario de Notificación de Acción de Personal haciendo constar un 'cambio de grupo de pago, supervisor y departamento debido a reorganización de la división' de compras, motivado por el acuerdo plasmado en la minuta del 13 de septiembre de 1977. ^{28/}"

11/ Esta parte del análisis la hemos adoptado del Informe del Oficial Examinador.

existentes. Se dispone que sólo en casos en que las partes no se pongan de acuerdo, entonces "elevarán el asunto ante el Comité de Reclasificación"^{12/}.

Surge de los hechos probados que las partes llegaron a los acuerdos antes señalados. Dichos acuerdos fueron claros y no sujetos a interpretación, por tanto, y a falta de cumplimiento de los mismos, las partes podrían acudir a esta Junta.^{13/}

Tenemos que señalar que en ambos acuerdos existen las firmas de representantes de la Autoridad y de la Unión, lo que evidencia una reunión y acuerdos en virtud del mencionado artículo.

En el convenio colectivo no se ha hecho indispensable que el representante de la Autoridad debe ser un empleado de la Oficina de Personal o Presupuesto, cosa que sería saludable a fin de evitar futuros desacuerdos como el que hoy nos ocupa. Es necesario un clima de más cooperación y/o comunicación para que ninguna de las partes quede afectada.

Los acuerdos de esta índole gozan de los atributos de los contratos civiles aunque la diferencia señala hacia el interés público, tienen fuerza de ley y hay que cumplirlos. (Pacta Sunt-Servanda).^{14/}

II.- La Alegada Incuria (laches):

Señaló la Autoridad que se debe declarar sin lugar la presente querrela pues han "pasado más de un año y tres meses desde la fecha de ocurridos supuestamente los hechos alegados".

^{12/} Exhibit J-2.

^{13/} Diferente al presente caso lo es la Decisión 820, en el cual surgió una nueva controversia relativa al carácter temporal o permanente de las plazas allí concernidas.

^{14/} Capó v. Caballero 83 DPR 650 (1961).

La Oficial Examinadora expresó que debía prosperar esta defensa aunque distinguió entre los querellantes. Luego de analizar el caso de los tres oficinistas-dactilógrafos, aplicó la doctrina de laches a su reclamación por entender que no había un eximente razonable que justificara la tardanza de diez (10) meses en radicar el Cargo.^{15/}

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que cuando no hay términos específicos establecidos para someter una controversia a los procedimientos de ajuste, el término para ejercitar la acción debe ser uno razonable ya que las controversias obrero-patronales no deben quedar pendientes indefinidamente afectando así la paz industrial.^{16/}

La norma de razonabilidad del término es aplicable a aquellos que favorecidos por un laudo de arbitraje solicitan el auxilio de esta Junta para ponerlo en vigor (Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico v. Puerto Rico Telephone Company 107 DPR 76). Así también, hemos resuelto que esta doctrina la aplicaremos en casos en que se utilice el procedimiento alterno de radicar un cargo de práctica ilícita bajo el Artículo 8(1)(f) u 8 (2)(a) cuyo resultado sería hacer cumplir un acuerdo o un laudo.^{17/}

En el presente caso, se trata de un acuerdo surgido de un comité de reclasificación de plazas al amparo del Artículo VI del convenio colectivo que es ley entre las partes. Dicho acuerdo, no honrado por la querellada, goza pues del carácter de un laudo por el cual quedó resuelto de manera final el asunto planteado.

^{15/} La Oficial Examinadora excluyó del cómputo el período huelgario del 27 de diciembre de 1977 al 23 de abril de 1978.

^{16/} Buena Vista Dairy v. J.R.T. 94 DPR 624

^{17/} Tito Castro Construction, Inc. CA-5786, Decisión 792 del 19 de abril de 1979.

^{18/} Véase General Drivers v. Ríos & Co. 372 U.S. 517 (1963); 52 LRRM 2623; Autoridad de las Fuentes Fluviales -y- Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, Decisión 722 del 9 de abril de 1976.

En Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico v. Puerto Rico Telephone Company, supra, se dijo que "la razonabilidad la determinará la facultad estimativa de hechos y circunstancias del caso. Veamos éstos.

La Oficial Examinadora tomó como punto de partida la fecha en que se suscribió la Minuta o acuerdo, considerará la fecha en que se radicó el Cargo ante esta Junta, restó los meses del período huelgario y concluyó que fue irrazonable la tardanza, como señalamos anteriormente.

Por su parte, la representación legal del Interés Público nos pide que tomemos como punto de partida la fecha en que la Autoridad le hiciera saber a los empleados que no iba a cumplir con el acuerdo, esto es, el 22 de agosto de 1978.

Ambas posiciones tienen cierta validez. Ciertamente hay que partir de la fecha en que se tomó el acuerdo al analizar qué gestiones se realizaron posteriormente para dar efectividad real a lo acordado. En este caso, el acuerdo conllevaba unos cambios en la División de Personal.

En la Audiencia, los tres empleados favorecidos por el acuerdo del 13 de septiembre de 1977 testificaron en el sentido de que al notar que no recibían el aumento de sueldo correspondiente, se comunicaron con la unión hacia agosto de 1978. La empleada Alice Wanda Flores expresó además que al inquirirle a su jefe sobre el asunto, éste le comunicó que se estaba tramitando. Así pues, los empleados estaban en la creencia de que el acuerdo iba a cumplirse y que sólo se trataba de una tardanza en el procedimiento.

En el interim hubo un período huelgario prolongado con su consecuente disloque en los trámites burocráticos.^{19/}

^{19/} El período huelgario está comprendido entre el 27 de diciembre de 1977 y el 23 de abril de 1978.

Posteriormente, el 22 de agosto de 1978, el patrono informó a la unión que "todo lo acordado en la Minuta quedó sin efecto". (Exhibit J-6). Ante esta aseveración, resultaría inútil cualquier otra gestión de cumplimiento por lo cual, de ahí en adelante, la parte querellante no debía dejar transcurrir un período "irrazonable" antes de acudir ante esta Junta.

Por otra parte, la Sra. Carmen Silvia Janer, Supervisora del Departamento de Empleo de la División de Personal, testificó durante el contrainterrogatorio de la División Legal, lo siguiente:

"P. En relación a las acciones de personal, le pregunto cuando ocurre algún cambio en el status de un empleado hasta que se procesa, ¿Cuál es el tiempo normal que transcurre? Dos o tres semanas, un mes...

R. Puede tardar montones de tiempo depende del tiempo... del tiempo cuando el supervisor inmediato inicie la acción de personal. Puede o no prepararla inmediatamente." (énfasis nuestro) 20/

Asimismo, el Sr. Julio Albino Serrano, Supervisor en la Autoridad, declaró sobre el tiempo que tomó para comenzar a disfrutar de un cambio en su salario:

"P. ¿Se acuerda usted cuántos meses retroactivos le hicieron retroactivo, cuántos meses después testigo?

R. No recuerdo, no recuerdo.

P. Vamos a ver si lo podemos ayudar. Cuánto tiempo después, (2) meses después, (6) meses después, (10) meses, un (1) año

R. Yo creo que pasaron más de 4 o 5 meses.

P. ¿Es común dentro de la Autoridad, dentro del conocimiento que usted tiene trabajando en la División de Compras tener aumento retroactivo?

R. Sí señor.

P. ¿Es una práctica común y corriente?

R. Lo es." 21/

20/ T.O. pág. 271 y Alegato del Interés Público del 21 de mayo de 1981, excepcionando el Informe de la Oficial Examinadora a la pág. 5.

21/ T.O. pág. 423 y Alegato del Interés Público, a la pág. 6

De ambos testimonios incontrovertidos surge que la Autoridad puede tardarse bastante tiempo en hacer efectivos los cambios sobre Personal. Mal puede invocar ahora el patrono la defensa de incuria de los querellantes cuando él mismo no tiene las manos limpias en este aspecto.

Así pues, considerando la tardanza usual en los trámites de cambios de Personal, las gestiones realizadas por la parte querellante (las cuales resultaron inútiles), y el hecho de que no transcurrieron seis meses desde que el patrono informó que había dejado sin efecto el acuerdo en cuestión hasta que se radicó el Cargo ante nos, no aplicaremos la doctrina de incuria a la reclamación de las empleadas Elsie Torres, Alice Wanda Flores y María de los Angeles Ubarri. Veamos pues, los méritos de su caso.

De los hechos probados surge que el 13 de septiembre de 1977, el patrono y la unión suscribieron una Minuta mediante la cual acordaron cambiar las funciones de tres "oficinistas-Taquígrafo III" a "Secretaria I" de la División de Compras (hoy, División de Suministros) debido a una reorganización en dicha División. El acuerdo se tomó en un procedimiento para reclasificación de plazas conforme al Artículo VI, Sección 9 del convenio colectivo. En la minuta se hizo constar, en parte, como sigue: ^{22/}

"Propósito: Funciones y ubicación del personal de la División de Compras debido a cambios en la estructuración de la División.

Resumen: Después de dialogar con relación al personal que se afectó con la nueva estructuración de la División se concluyó lo siguiente:

La posición 105-3305-001, Oficinista Taquígrafo III ocupada por la señora Elsie Torres Núñez, se le asignaron las funciones de Secretaria I.

La posición 104-5405-001, Oficinista Taquígraf III ocupada por la señora María de los Angeles Ubarri se le asignaron las funciones de Secretaria I.

La posición 104-4205-001, Oficinista Taquígrafo III, ocupada por la señora Wanda Flores se le asignaron las funciones de Secretaria I.

...

Las posiciones 103-4803-001, Oficinista II y la posición 103-5502-001, Oficinista General I los analizará la División de Personal para determinar la evaluación de las nuevas funciones.

Estos acuerdos son efectivos el 4 de septiembre de 1977."

De lo anterior surge con claridad que los cambios a las "oficinistas-dactilógrafos III" eran concluyentes dados los cambios estructurales que afectaron el personal. En ningún momento se les dio carácter temporero ni se condicionaron a estudios organizacionales posteriores. En contraste, otras dos posiciones de "oficinista" sí quedaron sujetas a evaluación posterior.

No obstante lo anterior, el 22 de agosto de 1978, el Sr. Carlos Rivera Abrams (Jefe División de Compras), le envió un memorando al Sr. Gil Ríos Mulero (Presidente del Capítulo de San Juan de la UTIER) donde en parte expresaba lo siguiente: ^{23/}

"A raíz de unos propuestos cambios organizacionales en la División de Compras nos reunimos para dialogar sobre el posible efecto de estos cambios en el personal unionado. De ese diálogo surgió la minuta del 13 de septiembre de 1977 donde se señalaban aquellas posiciones que podrían sufrir cambios. Simultáneamente con esta acción, se envió a la División de Personal un resumen de los posibles cambios organizacionales para que dicha División analizara el efecto de los mismos, tanto en la organización como en las funciones de los empleados de la División de Compras. Ambas divisiones estuvieron en la interacción continua por espacio de nueve meses hasta el 24 de mayo de 1978 donde finalmente se cristalizó la organización y métodos de trabajo a utilizar en la División de Compras.

Los cambios propuestos de Oficinista Taquígrafo III a Secretaria I no llegaron a consumarse, ya que el estudio de la organización afectada por la División de Personal formalizó unidades de trabajo que no son departamentos. Por consiguiente, las funciones de las personas mencionadas en la minuta se mantuvieron como Oficinista Taquígrafo III. Entiendo que todo lo acordado en dicha minuta quedó sin efecto." (énfasis nuestro)

Esto es la Autoridad unilateralmente cambió el carácter final del acuerdo que suscribió y se negó a darle cabal cumplimiento aduciendo un error en el estudio de la organización.

Consideramos que esta acción unilateral del patrono constituye una violación al acuerdo del 13 de septiembre de 1977, en lo que a las tres querellantes concierne, ya que éste era final ^{24/} y fue debidamente suscrito por las partes al amparo del convenio colectivo.

Veamos ahora el caso del Sr. Jorge ^{25/} Jiménez Acosta. El 21 de julio de 1978, se suscribe una Minuta sobre Reclasificación de Plaza al amparo del Artículo VI, sección 9 del convenio, mediante la cual se le enmendó y cambió el Título, requisitos y deberes de la plaza de "Oficinista General I", núm. 107-1302-001, a "Auditor de Compras". Se le dio efecto retroactivo al 24 de abril de 1978. ^{26/} Esta es la plaza que ocupaba el señor Jiménez Acosta.

No fue hasta el 6 de septiembre de 1978 que el Jefe de la División de Compras solicita al Jefe de Personal que se proceda a efectuar el cambio acordado en la referida Minuta. ^{27/}

El 20 de septiembre de 1978, la División de Personal acepta que el cambio fue debidamente discutido con la unión, según la Minuta lo refleja, por lo cual, procederían a hacer la reclasificación pero con efectividad al 1 de octubre de 1978.

24/ Recuérdese que tal acuerdo goza del carácter de un laudo. Véase escolio 18.

25/ En el Informe, por error, se menciona como "José".

26/ Exhibit 3 de la parte querellante

27/ Exhibit 2 de la Autoridad

Lo anterior fue notificado mediante Memorando al Jefe de la División de Compras.^{28/}

Toda vez que la fecha de efectividad era distinta a la acordada el 21 de julio de 1978, la unión radicó cargo ante la Junta por esta reclamación el 30 de enero de 1979. Como bien señala la Oficial Examinadora, no es aplicable la defensa de incuria en el caso del señor Jiménez Acosta ya que no transcurrió un término irrazonable desde que el patrono anuncia la acción que va a tomar (en violación parcial del acuerdo) y la fecha en que se radica el Cargo.

A pesar de que el patrono varió la fecha de efectividad del cambio, la Oficial Examinadora entiende que se cumplió el acuerdo ya que "no hubo perjuicio sustancial alguno para el querellante". Basó su posición en que el empleado admitió que había recibido el sueldo de "Auditor de Compras" por lo menos desde el 24 de abril de 1978, que es la fecha en que debía hacerse retroactiva la reclasificación de su plaza.^{29/} Restó pues, importancia a la modificación unilateral del patrono en cuanto a la fecha de efectividad de la reclasificación.

Si bien es cierto que no hubo perjuicio al querellante en términos salariales, su antigüedad en la clasificación de Auditor de Compras queda afectada ya que oficialmente se convirtió en tal "auditor" el 1ro. de octubre de 1978, esto es, cinco (5) meses y seis días después de lo acordado. Por tal razón, la Autoridad violó parcialmente el acuerdo del 21 de julio de 1978.

Luego de todo lo anterior, emitimos las siguientes

28/ Exhibit 3 de la Autoridad

29/ Véanse págs. 17-18 del Informe.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Autoridad de Energía Eléctrica es una instrumentalidad corporativa del gobierno de Puerto Rico y en sus operaciones utiliza empleados, constituyéndose así en "patrono" dentro del significado del Artículo 2(2) de la Ley.

II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente) es una organización que se dedica a representar a empleados de la querellada a los fines de contratación colectiva, constituyéndose así en una "organización obrera dentro del significado del Artículo 2(10) de la Ley.

III.- La Práctica Ilícita:

La Autoridad violó el acuerdo suscrito el 21 de julio de 1978 con relación al empleado Jorge Jiménez Acosta. Asimismo, violó el acuerdo suscrito el 13 de septiembre de 1977 con relación a las empleadas Elsie Torres, Alice Wanda Flores y María de los Angeles Ubarri. Ambos acuerdos se tomaron en virtud del Artículo VI, Sección 9 del convenio colectivo. Por tanto incurrió en las prácticas ilícitas de trabajo imputadas en violación al Artículo 8(1)(f) de la Ley.

A tenor con las Conclusiones de Hechos y de Derecho en este caso, y al amparo del Artículo 9(1)(b) emitimos la siguiente

ORDEN

La Autoridad de Energía Eléctrica (antes Autoridad de las Fuentes Fluviales), sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la UTIER, en particular, sus disposiciones sobre Reclasificación de Plazas.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Hacer efectiva al 24 de abril de 1978, la reclasificación de la plaza de Oficinista General I a Auditor de Compras, ocupada por el Sr. Jorge Jiménez Acosta.

b) Reclasificar la plaza de Oficinista Taquígrafo III, número 105-3305-001, ocupada por la señora Elsie Torres Núñez, a Secretaria I con efectividad retroactiva al 4 de septiembre de 1977.

c) Reclasificar la plaza de Oficinista Taquígrafo III, número 104-5405-001, ocupada por la señora María de los Angeles Ubarri, a Secretaria I con efectividad retroactiva al 4 de septiembre de 1977.


d) Reclasificar la plaza de Oficinista Taquígrafo III, número 104-4205-001, ocupada por la señora Wanda Flores, a Secretaria I con efectividad retroactiva al 4 de septiembre de 1977.


e) ^{o) of} Notificar al Presidente de la Junta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Decisión y Orden, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

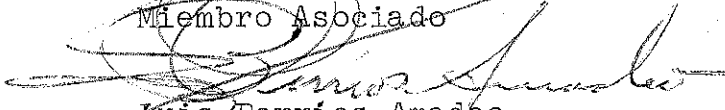
f) Fijar en sitios visibles a los empleados, en coordinación con un Examinador de la Junta, copias del

Aviso que se une a esta Decisión y Orden y mantenerlos así fijados por un término consecutivo no menor de treinta (30) días.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 1981.


Luis P. Nevares Zavala
Presidente


Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado


Luis Berrios Amadeo
Miembro Asociado

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

